

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **25**

Fecha: 06/04/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2014 00314</b>	Acción de Reparación Directa	ADALBER FRANCO VILLEGAS CORDOBA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA SAN JUAN	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REPONER EL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2018	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00458</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARIBEL MUÑOZ RANGEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00144</b>	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA REANUDAR EL PROCESO Y NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00318</b>	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto de Tramite RESUELVE NO CONCEDER VALOR AL CERTIFICADO DE INENBARGABILIDAD APORTADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00136</b>	Ejecutivo	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2017.	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00326</b>	Acción de Reparación Directa	TERESA RODRIGUEZ YAÑEZ	NACION- MINIDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 25 DE ABRIL DE 2018 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00364</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ESTHER BARRIOS GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00280</b>	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO. SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00284</b>	Ejecutivo	EDWAR ARIAS CASTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Nulidad RESUELVE NO DECRETAR LA NULIDAD ALEGADA Y RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00121</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO - ASPRILLA GUTIERREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00122</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA MARIA ELJACH GOMEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00123</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE INES CASTRO POLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00124</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/04/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00125</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA PATRICIA MONTESINO ROBLES	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	05/04/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de 2018.

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actora : JEAN CARLOS VILLEGAS CONTRERAS Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, CESAR  
Radicación : 20001-33-31-001-2014-00314-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto de fecha Diecinueve (19) de Febrero de 2018, a través del cual se complementó la Sentencia 06 de Diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES

El Apoderado del demandante fundamenta su Recurso en lo siguiente:

Sostiene que el término para emitir la sentencia complementaria ya se encontraba vencido, desde el entendido que este Despacho se basó en el artículo 287 del Código General del Proceso donde señala que la sentencia deberá adicionarse dentro del término de la ejecutoria, para lo cual considera que si dicho fallo fue notificado el día 12 de diciembre de 2017, los términos se vencieron el 17 de enero de 2018, y la sentencia recurrida fue emitida el día 17 de febrero de 2018.

Por otra parte, manifiesta que la aclaración, adición o corrección de la sentencia establecen que el Juez lo puede hacer de oficio, pero dentro del término de ejecutoria con el fin de prevalecer la inmutabilidad del fallo, encontrándose el juez en el mismo marco de igualdad por lógica jurídica, en el sentido que son el demandante y el demandado los que tienen que activar los posibles errores que tenga el fallo emitido por el Juez.

Por último, el apoderado de la parte demandante señala que el Juez debe tener en cuenta la Buena Fe al momento de demandar, lo que se reduce a que actuaron conforme a una serie de irregularidades médicas cometidas dentro de la red hospitalaria, por lo cual estiman que no hubo temeridad y que además de ello, las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de defenderse.

Para resolver se considera,

En las consideraciones tenidas en cuenta en Auto de fecha 19 de Febrero de 2018, mediante el cual este Despacho profirió sentencia complementaria del fallo de fecha 6 de Diciembre de 2017, se encontró argumento para resolver las diversas solicitudes de

las partes y culminar adicionando los ordinales DECIMO y DECIMO PRIMERO a dicho pronunciamiento.

Sin embargo, es del caso abordar cada uno de los 3 planteamientos que propone el apoderado de la parte actora, para solicitar se revoque lo decidido en el mencionado proveído.

El primer planteamiento consiste en que alega el vencimiento del término para proferir una adición a la sentencia del 06 de diciembre de 2017, en apoyo del artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto ello debió hacerse dentro del término de ejecutoria. Necesariamente esta posición está relacionada con el segundo planteamiento del recurrente que dice que el Juez puede practicar dicha adición de oficio, ya que cuenta con la misma facultad de las partes para denotar un error.

Lo anterior nos conduce obligatoriamente a dos situaciones que estudiar, la primera consiste en la observancia del contenido de la solicitud de adición, remitiéndonos al memorial presentado por el apoderado judicial de la Clínica San Juan Bautista, donde lo que pretende es que se condene en costas a la parte demandante desde el entendido que no se comprobó dentro del proceso responsabilidad alguna de la entidad. De tal modo que al analizar la esencia de la adición, no se trata de algún extremo de la Litis sobre el cual se haya omitido pronunciamiento ni de un error que el Juez oficiosamente denotara, sino de una solicitud que no es improcedente y cuya omisión en el fallo inicial, no modificaba de alguna forma la decisión adoptada con la cual se resolvió el caso en particular.

Desde este punto de vista, es procedente la figura de adición de la sentencia pero a petición de partes, como en efecto sucedió de manera oportuna por parte del apoderado de la Clínica San Juan Bautista, cuya presentación ante la Secretaría de este Despacho tiene fecha de 14 de diciembre de 2017, oportuna por donde se quiera ver.

Ahora, en lo que atañe al término en el cual fue proferida la adición de la Sentencia, es decir, 19 de febrero de 2018, partiendo que el término de ejecutoria era 17 de enero de 2018, hay que aclararle al recurrente que después de retornar las actividades judiciales el día 11 de enero de 2018, existía dentro del proceso tanto la solicitud de adición de la sentencia (14 de diciembre de 2017), como otras solicitudes por resolver, y el proceso entró al Despacho el día 07 de febrero de 2018 a fin de darle trámite a lo enunciado. En este punto, cabe recordar lo contemplado en el artículo 118 inciso 6 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor señala:

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

Esto quiere decir concretamente, que la solicitud de adición se presentó de manera oportuna, y que el trámite secretarial se dio conforme a lo dispuesto en la norma invocada en precedencia, los términos se reanudan al día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera, la cual para el particular se practicó por la Secretaría de este Despacho el día 20 de Febrero de 2018 por correo electrónico a las partes

procesales. A todas luces no existe violación al debido proceso, sino que considera este Despacho haber resuelto en término correspondiente.

Cabe anotar igualmente, que partiendo que la solicitud de adición fue oportuna, se comprueba además que el proveído de fecha 19 de febrero de 2018, también fue oportuno, partiendo que el proceso entró al Despacho el día 07 de febrero de 2018, en apoyo al artículo 120 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

*Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

*No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.*

*(Negrilla resaltado por el Despacho)*

Finalmente, en cuanto al planteamiento 3 que refiere el recurrente, nos apoyaremos en el mismo argumento esbozado por ésta Agencia Judicial el día 19 de Febrero de 2018, pero en esta oportunidad recordando más que el numeral 4 del artículo 316 del CGP, el inciso 3 de la misma norma, que específicamente sostiene:

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Entre tanto, no existe duda que a la luz de la Ley, es procedente la condena en costas impuesta a la parte actora, y que con los argumentos expuestos por este Despacho, no hay lugar a Revocar la decisión proferida el día 19 de Febrero de 2018, en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

No Reponer el Auto fechado 19 de febrero de 2018, proferido por este Despacho.

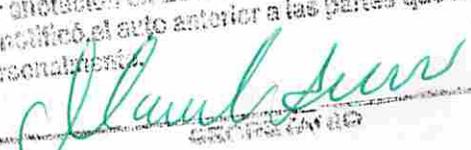
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

SECRETARÍA

Valledupar, 6 Abr 2018

Par notación en ESTADO No. 25  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

ACTOR: CLARIBEL MUÑOZ RANGEL.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2014-00458-00

En atención a que la audiencia de pruebas fijada para el día 26 de marzo de 2018 por error involuntario se fijó la fecha de audiencia para un día no hábil de Juzgado, este despacho judicial fija como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el Art 181 de la ley 14 37 de 2011 para el día Dieciocho (18) de abril de 2018 a las 11:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

25 HOY, 06 Abr DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

J.D.P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA  
Demandado : CONTRALORIA GENERAL DEL DPTO DEL CESAR  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00144-00

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se denotan dos situaciones por resolver, la primera encaminada a que se continúe con el curso del proceso, conforme a los términos pactados entre las partes, desde el entendido que la suspensión fue aprobada por este Despacho mediante Auto de fecha 02 de Octubre de 2017.

Se observa que en el memorial presentado el día 10 de Agosto de 2017, las partes en el párrafo segundo expresan el acuerdo de que si llegado el último día de febrero de 2018, y la entidad demandada no hubiese cancelado la obligación en su totalidad, se activaría el proceso y se cobrarían los intereses del tiempo que estuvo suspendido. Así las cosas, a todas luces es del caso reanudar el presente proceso ejecutivo para que continúe su curso.

La otra situación consiste en la solicitud de hace la parte ejecutante de que se embarguen los dineros que por transferencia le hace el Departamento del Cesar a la Contraloría General del Departamento del Cesar, frente a lo cual nos apoyaremos en lo contemplado en el artículo 594 de la ley 1564 de 2012, que señala:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

Como consecuencia de lo anterior, se reanudará el curso del proceso, y se negará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, puesto que los dineros que el

Departamento del Cesar transfiera a la ejecutada hacen parte de la excepción de la que nos habla la norma invocada.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el proceso de la referencia para que continúe su curso correspondiente.

**SEGUNDO:** Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>06 feb 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>25</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO  
ACTOR: JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00318-00

Estando el proceso al Despacho para pronunciarnos sobre el certificado presentado por la parte ejecutada UGPP, a través de memorial de fecha 15 de marzo de 2018, donde alega que los recursos que reposan en sus cuentas poseen la calidad de inembargables y pertenecen al Presupuesto General de la Nación. Es del caso recordar, que para este respecto ya hubo pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial, a través de proveído de fecha 06 de marzo de 2018, donde se dijo que la autoridad para certificar que determinados recursos poseen la condición de inembargables, es la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Además, resaltar que lo pretendido con este proceso ejecutivo es el pago de una sentencia judicial, y que conforme a la posición de la Honorable Corte Constitucional se encuentra dentro de las excepciones contempladas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes del tesoro público.

De esta manera, no se concederá valor alguno al certificado proferido por la Subdirectora Financiera de la UGPP, aportado mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2018.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

No conceder valor al certificado de inembargabilidad aportado al presente proceso por la ejecutada UGPP.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 06 Abr 18  
Por anotación en ESTADO No. 25  
Se certifica el auto anterior a las partes que no habrán  
presencia.  
  
SECRETARIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
 VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

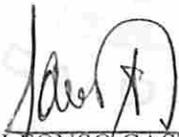
ACTOR: MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMÍREZ Y OTROS

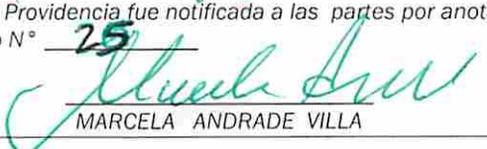
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RAD. 20001-33-33-001-2016-00136-00

En atención a la nota secretarial que antecede y en vista a que mediante auto de fecha Trece (13) de Diciembre de 2016 se ordenó acatar y radicar la orden de embargo proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar sobre el remanente que llegare a existir dentro del proceso de la referencia a favor del proceso que se tramita en tal Juzgado y que se identifica con número de radicado 2011-00318, se ORDENA DEJAR SIN EFECTOS la providencia adiada Doce (12) de Junio de 2017 proferida por este Despacho por contener la misma orden impartida el día trece (13) de Diciembre de 2016 y por ende ser innecesario.

Notifíquese y cúmplase.

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>06 abr 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>25</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF.: REPARACION DIRECTA.

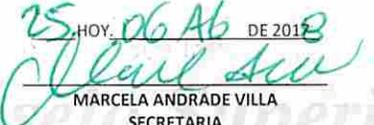
ACTOR: **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ YAÑEZ Y OTROS.**  
DEMANDADO: **NACION-MINIDFENSA-EJERCITO NACIONAL.**  
RADICACIÓN: **20-001-33-33-001-2016-00326-00**

En atención a que el apoderado del EJERCITO NACIONAL solicito aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 03 de abril de 2018 por razón de no haber sido allegada la prueba documental solicitada oficiosamente por este despacho, se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el Art 181 de la ley 1437 de 2011 para el día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 11:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

25 HOY, 06 Ab DE 2018  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

J.D.P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACTOR: NANCY ESTHER BARRIOS GOMEZ.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00364-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día Treinta y uno (31) de Enero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

25 HOY. 06 Abr DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

J.D.P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil Dieciocho (2018).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTOR: OLINDA BOLIVAR MELO**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**RAD. 20001-33-33-001-2017-00280-00**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la actora en escrito obrante a folios 72-73 del expediente.

Vale decir que este Despacho observó algunas inconsistencias en la liquidación del crédito presentada respecto del valor del capital del cual partió dicha liquidación, teniendo en cuenta que pese a que en ella no se discriminó la manera en la que se calculó dicho valor, el Despacho presume que corresponde a la liquidación plasmada en la cuenta de cobro radicada ante la entidad ejecutada visible a folios 9-12 del cuaderno ejecutivo del expediente.

En dichos folios se puede observar que el apoderado judicial de la actora reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación tomando como base de partida el mes de octubre de 2006, procediéndose a indexar las diferencias hasta octubre de 2016, posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, cual es el seis (06) de septiembre de 2016<sup>1</sup>. En este punto se hace necesario traer a colación que si bien la Resolución N° PAP 049073 del 19 de abril de 2011, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora Olinda Bolívar Melo, se hizo efectiva a partir del 01 de Octubre de 2006; en la sentencia de fecha 04 de agosto de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Cesar ordenó reliquidar dicha pensión tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, los cuales se encuentran certificados por el Técnico Operativo con funciones de Recursos Humanos de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua – Cesar<sup>2</sup>, en el cual se observa claramente que la actora desempeñó el cargo de auxiliar de enfermería durante el tiempo comprendido entre el 24 de abril de 1972 al 15 de marzo de 2010 y que por ende el último año de servicios laborados corresponde del 01 de abril de 2009 al 15 de marzo 2010 en el que devengó los siguientes factores salariales a saber:

**Prima de alimentación:**  $\$467.760/12$  (doceava parte del factor)  $=38.980*75\%$  (valor sobre el cual se debe reliquidar)  $=29.235 *12$  (meses del año) = 350.820 (valor a tener en cuenta en la liquidación de la sentencia por dicho factor salarial).

**Prima de servicios:**  $2.459.634/12 = 204.969 *75\% =153.727 *12 =$  1.844.725

**Bonificación por servicios prestados:**  $1.102.908 /12 = 91.909 *75\% = 68.931 *12 =$  827.181

**Prima de vacaciones:**  $1.516.742 /12 = 126.395 *75\% = 94.796 *12 =$  1.137.556

**Prima de navidad:**  $1.834.728 /12 = 152.894 *75\% = 114.670 * 12 =$  1.376.046

Una vez establecido lo anterior, se procederá a indexar los valores correspondientes a cada factor salarial desde el año 2010 hasta la ejecutoria de la sentencia, aclarando que se tendrá en cuenta

<sup>1</sup> Véase folio 268 cuaderno proceso ordinario.

<sup>2</sup> Véase folio 34 cuaderno proceso ordinario.

para efectos de liquidación el incremento del IPC que tuvo dicho factor salarial año a año de la siguiente manera:

**PRIMA DE ALIMENTACIÓN:** Indexar 2010:  $350.820 * \frac{132.78}{103.81} = 445'541$

2011  $\Rightarrow$  IPC  $29.235 * 3,73\% = 30'325 * 12 = 363.605$

INDEXADA  $363.905 * \frac{132.78}{107.2} = 447.603$

2012  $\Rightarrow$  IPC  $30.325 * 2,44\% = 31,064. * 12 = 372.779$

INDEXADA  $372.779 * \frac{132.78}{110,76} = 443.607$

2013  $\Rightarrow$  IPC  $31.064 * 1,94\% = 31.666 * 12 = 379.999$

INDEXADA  $379.999 * \frac{132,78}{112,88} = 449.598.$

2014  $\Rightarrow$  IPC  $31.666 * 3,66\% = 32.824 * 12 = 393.899.$

INDEXADA  $393.899 * \frac{132,78}{115.71} = 449.094.$

2015  $\Rightarrow$  IPC  $32.824 * 6,77\% = 35.046 * 12 = 420.554$

INDEXADA  $420.554 * \frac{132,78}{120,96} = 458.403$

2016  $\Rightarrow$  IPC  $35.946 * 7,00\% = 37.4999 * 12 = 449. 990.$

INDEXADA  $449.990 * \frac{132,78}{130,63} = 454.489.$

TOTAL: \$3.143.285

**PRIMA DE SERVICIOS:** INDEXAR 2010:  $1'849.725 * \frac{132,78}{103,81} = 2'349.150.$

2011  $\Rightarrow$  IPC  $153.727 * 3,73\% = 159.461 * 12 = 1'913.532$

INDEXADO  $1'913.532 * \frac{132,78}{107.2} = 2'353.644.$

2012  $\Rightarrow$  IPC  $159.461 * 2,44\% = 163.351 * 12 = 1'960.212.$

INDEXADO  $1'960.212 * \frac{132,78}{110,76} = 2'332.652.$

2013  $\Rightarrow$  IPC  $163.351 * 1,94\% = 166.520 * 12 = 1'998.240$

INDEXADO  $1.998.240 * \frac{132.78}{112.88} = 2.337.940$

2014  $\Rightarrow$  IPC  $166.520 * 3,66\% = 172.614 * 12 = 2'071.375$

INDEXADO  $2'071.375 * \frac{132,78}{115.71} = 2'361.367.$

2015  $\Rightarrow$  IPC  $172.614 * 6,77\% = 184.299 * 12 = 2'211.599$

INDEXADA  $2'211.599. * \frac{132.78}{120,96} = 2'410.642$

2016 → IPC  $184.299 * 7.00 \% = 197.199 * 12 = 2'366.399.$

INDEXADO  $2'366.399 * \frac{132,78}{130,63} = 2'390.062$

TOTAL: \$16'535.457

PRIMA DE VACACIONES: INDEXAR 2010:  $1'137.556 * \frac{132,78}{103,81} = 1'444.696$

2011 → IPC  $126.395 * 3,73\% = 131.109 * 12 = 1'573.314$

INDEXADO  $1'573.314 * \frac{132,78}{107,2} = 1'935.176.$

2012 → IPC  $131.109 * 2,44 \% = 134.308 * 12 = 1'611.696$

INDEXADA  $1'611.696 * \frac{132,78}{110,70} = 1'917.918$

2013 → IPC  $134.368 * 1,94 \% = 136.974 * 12 = 1'643.696$

INDEXADA  $1'643.696 * \frac{132,78}{112,88} = 1'925'24$

2014 →  $136.974 * 3.66 \% = 141.987 * 12 = 1'703.846.$

INDEXADA  $1'703.846 * \frac{132,78}{115,71} = 1'942.384.$

2015 →  $141.987 * 6,77\% = 151,599 * 12 = 1'819.194$

INDEXADA  $1'819.194 * \frac{132,78}{120,96} = 1'982.921$

2016 → IPC  $151.599 * 7.00 \% = 162.210 * 12 = 1'946.531$

INDEXADA  $1'996.531 * \frac{132,78}{130,63} = 1'965.996.$

TOTAL: \$13.112.215

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS: INDEXAR 2010 =  $827.181 * \frac{132,78}{163,81} = 1'050.519.$

2011 → IPC  $68.931 * 3,73\% = 71.502 * 12 = 858.025$

INDEXADA  $858.025 * \frac{132,78}{107,2} = 1'055.370.$

2012 → IPC  $71.502 * 2,44\% = 73.246 * 12 = 878.960$

INDEXADA  $878.960 * \frac{132,78}{110,70} = 1'645.962.$

2013 → IPC  $73.246 * 1,94 \% = 74.666 * 12 = 896.003$

INDEXADA  $896.003 * \frac{132,78}{115,71} = 1'048.323.$

2014 ⇒ IPC  $74.666 * 3,66 \% = 77'398 * 12 = 928.785$

INDEXADA  $928.785 * \frac{132,78}{115,71} = 1'058.814$

2015 ⇒ IPC  $77.398 * 6,77 \% = 82'637 * 12 = 991.654$

INDEXAR  $991.654 * \frac{132,78}{120,96} = 1'080.902$

2016 ⇒ IPC  $82.637 * 7 \% = 88.421 * 12 = 1'061.059$

INDEXAR  $1'061.059 * \frac{132,78}{130,63} = 1'071.664$

TOTAL: \$7.061.721

PRIMA DE NAVIDAD. INDEXAR 2010:  $1'376046 * \frac{132,78}{163,81} = 1'747.578.$

2011 ⇒ IPC  $152.894 * 3,73 \% = 158.596 * 12 = 1'903.163$

INDEXAR  $1'903.163 * \frac{132,78}{107,2} = 2'340.840$

2012 ⇒ IPC  $158.596 * 2,44 \% = 162.465 * 12 = 1'949.588$

INDEXAR  $1'949.588 * \frac{132,78}{110,76} = 2'320.009$

2013 ⇒ IPC  $162.465 * 1,94 \% = 165.616 * 12 = 1'987.401$

INDEXAR  $1'987.401 * \frac{132,78}{112,88} = 2'325.259$

2014 ⇒ IPC  $165.616 * 3,66 \% = 171.677 * 12 = 2'060'130$

INDEXAR  $2'060.130 * \frac{132,78}{115,71} = 2'348.548$

2015 ⇒ IPC  $171.677 * 6,77 \% = 183.299 * 12 = 2'199.594$

INDEXAR  $2'199.594 * \frac{132,78}{120,96} = 2'397.557$

2016 ⇒ IPC  $183.299 * 7 \% = 196.129 * 12 = 2'353.559$

INDEXAR  $2'353.559 * \frac{132,78}{130,63} = 2'377.094$

TOTAL: \$15.856.835

TOTAL K

\$3.143.285

\$16'535.457

\$13.112.215

\$7.061.721

\$15.856.835

\$55'709.513

\$ 2.785.535

\$ 58.495.048

Total valor adeudado prima de productividad

Total reconocido por concepto de costas del proceso ordinario (5%)

GRAN TOTAL

Así las cosas, el valor por sobre el cual se deberían aplicar los intereses de ley sería \$55.709.513, empero al observarse que en la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora OLINDA BOLÍVAR MELO se tuvo en cuenta la bonificación por servicios prestados como factor salarial - liquidada sobre el salario promedio de los últimos diez años – y teniendo en cuenta que en el fallo del H. Tribunal Administrativo del Cesar se ordenó la inclusión de lo devengado por dicho concepto durante el último año de servicios se procederá a descontar lo pagado por la UGPP al advertirse que dicha resolución hizo efectiva la pensión a partir del 01 de Octubre de 2006, así:

Promedio de lo pagado por concepto de bonificación de servicios prestados:  $\$32.927 * 137$  meses (transcurridos desde el 01 de octubre de 2006 hasta el 23 de marzo de 2018) =  $\$4.511.012$

\$7.061.721

-\$4.511.012

\$2.550.709 (Valor sobre el cual se deben generar los intereses de ley).

Nuevo capital: \$50.198.501

Es menester aclarar que las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario tendrán un interés moratorio civil del 12 por ciento (12%) ordenado por el artículo 2232 y ss del Código Civil, pues a ellas no puede dársele el tratamiento de las condenas principales, pero tampoco dejarlas por fuera del interés que normalmente genera todo dinero con el paso del tiempo. Nótese que las agencias en derecho equivalen a lo que se causa por el ejercicio profesional del derecho, que es un fenómeno eminentemente civil ordinario, originado por un contrato de mandato. Es así como, teniendo en cuenta los anteriores parámetros procederá este Despacho a realizar la siguiente liquidación:

Período a liquidar desde 07 de Septiembre de 2016 hasta 15 de Marzo de 2018

Intereses al DTF: 07 Septiembre 2016 – 07 Julio 2017

Intereses moratorio a la tasa comercial: 08 Julio de 2017- 23 Marzo 2018

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 50.198.501,00	23	7-30 Sept/2016	0,0718	\$ 230.271,68
\$ 50.198.501,00	31	Octubre/2016	0,0709	\$ 306.475,79
\$ 50.198.501,00	30	Noviembre/2016	0,0701	\$ 293.242,91
\$ 50.198.501,00	31	Diciembre/2016	0,0692	\$ 299.127,29
\$ 50.198.501,00	31	Enero/2017	0,0694	\$ 299.991,82
\$ 50.198.501,00	28	Febrero/2017	0,0678	\$ 264.713,43
\$ 50.198.501,00	31	Marzo/2017	0,0665	\$ 287.456,14
\$ 50.198.501,00	30	Abril/2017	0,0653	\$ 273.163,51
\$ 50.198.501,00	31	Mayo/2017	0,0617	\$ 266.707,42
\$ 50.198.501,00	<u>30</u>	Junio/2017	0,0596	\$ 249.319,22
\$ 50.198.501,00	<u>7</u>	<u>Julio/2017</u>	<u>0,0565</u>	\$ 55.148,63
\$ 50.198.501,00	82	8 Jul - 30Sept/17	0,3297	\$ 3.769.823,76
\$ 50.198.501,00	90	oct-dic/17	0,3144	\$ 3.945.602,18
\$ 50.198.501,00	83	Ene-23 Marz/2018	0,3152	\$ 3.647.980,84
<b>Total Interes Moratorio</b>				\$14.189.024,63
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>				\$64.387.525,63

DTF

MORATORIO

**COSTAS PROCESO**

**12% ANUAL**

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 2.785.535,00	23	7-30 Sept/2016	0,1200	\$ 21.355,77
\$ 2.785.535,00	31	Octubre/2016	0,1200	\$ 28.783,86
\$ 2.785.535,00	30	Noviembre/2016	0,1200	\$ 27.855,35

\$ 2.785.535,00	31	Diciembre/2016	0,1200	\$ 28.783,86
\$ 2.785.535,00	31	Enero/2017	0,1200	\$ 28.783,86
\$ 2.785.535,00	28	Febrero/2017	0,1200	\$ 25.998,33
\$ 2.785.535,00	31	Marzo/2017	0,1200	\$ 28.783,86
\$ 2.785.535,00	30	Abril/2017	0,1200	\$ 27.855,35
\$ 2.785.535,00	31	Mayo/2017	0,1200	\$ 28.783,86
\$ 2.785.535,00	30	Junio/2017	0,1200	\$ 27.855,35
\$ 2.785.535,00	7	Julio/2017	0,1200	\$ 6.499,58
\$ 2.785.535,00	82	8 Jul - 30Sept/17	0,1200	\$ 76.137,96
\$ 2.785.535,00	90	oct-dic/17	0,1200	\$ 83.566,05
\$ 2.785.535,00	83	Ene-23 Marz/2018	0,1200	\$ 77.066,47
<b>Total Intereses Moratorio</b>				\$518.109,51
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>				\$3.303.644,51

Ahora bien, la presente liquidación a fecha de Veintitrés (23) de Marzo de 2018 arroja el gran valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN CIENTO SETENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$67.691.170.14), por lo expuesto, se modifica y actualiza la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial del ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada.

Por otra parte se tiene que en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago se tomó como valor del capital la suma de \$79.845.183, toda vez que se le otorgó credibilidad a la liquidación presentada por el apoderado judicial (puesto que en ese momentos sólo se descontó al valor pretendido la suma correspondiente a los intereses y los meses de indexación que no correspondían), no obstante se aclara que para todos los efectos legales el valor total del crédito a corte 23 de Marzo de 2018 es el aquí mencionado.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho tanto de primera como de segunda instancia, la suma SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$6.769.117), correspondientes al 10% de la liquidación del crédito aprobada.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 76 y 77 del expediente se tiene que a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. Es por ello que respecto la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha 8 de junio de 2016, se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”

No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de

Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que además versa sobre una obligación laboral, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo; por lo que en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos aquí mencionado se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BBVA, AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual arroja la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN CIENTO SETENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$67.691.170.14).

**SEGUNDO:** SEÑALAR por concepto de Agencias en Derecho, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$6.769.117), correspondientes al 10% de la liquidación del crédito aprobada. Líquidense las costas por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tenerla UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BBVA, AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA Y AV VILLAS de la ciudad de Valledupar, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

**QUINTO:** Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación  
en Estado 25 HOY 06 ABR  
DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Actora: JHON EDUAR RAMÍREZ BERMUDEZ  
Demandado: FISCALÍA GENERA DE LA NACIÓN  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00284-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad y el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago presentados por la apoderada judicial de la entidad ejecutada previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta la apoderada judicial que en el plenario se evidencia la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. puesto que la demanda y el mandamiento de pago no se notificaron en debida forma, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. en tanto que el mensaje de datos exigido en esta norma fue enviado el 07 de noviembre de 2017 a una dirección electrónica de la oficina jurídica de la seccional de Valledupar y no a los correos creados para efecto de la notificaciones judiciales, lo que conllevó a que se desconociera la fecha a partir de la cual comenzó a correr los términos para la oposición a mandamiento de pago vulnerándose así los derechos al debido proceso y de defensa de dicha entidad.

Al respecto el artículo 199 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

De conformidad con la norma anterior se tiene que es la misma ley la que dispuso que la notificación se presume realizada cuando se recepcione el acuse de recibo del mensaje de datos enviado, por lo que no es de recibo para este Despacho que la apoderada judicial de la ejecutada esgrima que la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia no se efectuó en debida forma al haberse enviado tal mensaje al correo electrónico [juridica.valledupar@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.valledupar@fiscalia.gov.co), toda vez que no sólo a folio 36 del expediente se pudo observar el acuse de recibido correspondiente que da fé del envío del mensaje, sino que además se trata de una dirección electrónica de la misma institución por lo que al observarse la llegada del respectivo correo se debió dar traslado interno en la entidad con el fin de contestar la demanda de la referencia.

Diferente sería que se observara dentro del expediente la constancia que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago hubiese sido notificado al correo electrónico de una entidad diferente a la demandada o fuera inexistente el acuse de recibido del que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A., situaciones éstas que no se configuran dentro del presente proceso.

Es así como se no se decretará la nulidad de todo lo actuado como pretende la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Respecto al recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago del proceso de la referencia se tiene que el mismo será rechazado por extemporáneo bajo el entendido que la notificación del mismo fue realizada el día siete (07) de noviembre de 2017 y sólo hasta el doce (12) de febrero de 2018 se presentó dicho recurso de reposición, es decir, fuera del término de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

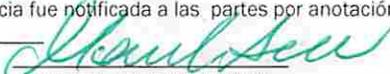
**PRIMERO:** NO DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto calendarado el día veinticuatro (24) de Julio de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago calendarado veinticuatro (24) de Julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase.

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 VALLEDUPAR - CESAR  
 SECRETARIA

FECHA: 06 Abr 2018  
 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 25  
  
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** ARMANDO ASPRILLA GUTIERREZ

**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

**Radicación:** 20001-33-33-001-2018-00121-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ARMANDO ASPRILLA GUTIERREZ a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** EDILSA MARIA ELJACH GOMEZ

**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

**Radicación:** 20001-33-33-001-2018-00122-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por EDILSA MARIA ELJACH GOMEZ a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** MATILDE INES CASTRO POLO

**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

**Radicación:** 20001-33-33-001-2018-00123-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MATILDE INES CASTRO POLO a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

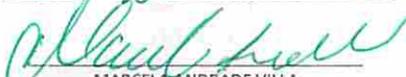
Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

25 HOY, 06 Abr DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA  
**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS  
**Radicación:** 20001-33-33-001-2018-00124-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

25 HOY, 06 Abr DE 2018



MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : ERIKA PATRICIA MONTESINO ROBLES  
Contra : HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00125-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que adolece de varios requisitos exigidos para ello; a saber: 1) No allego el acta de conciliación que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad con lo ordenado en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, lo que da lugar a la inadmisión de la demanda y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho promovida por ERIKA PATRICIA MONTESINO ROBLES contra HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

SECRETARIA  
06 Abr 2018  
25  
Por anotación en ESTADO No.  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
concientes.